

Ordenanza Ambiental Comunal, Ilustre Municipalidad de Copiapó



ORDENANZA N° 03

COPIAPÓ, 07 SEP 2023

Ordenanza¹ General de Medio Ambiente

Comuna de Copiapó

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19, n° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del ministerio del interior; en el artículo 4° de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y la Ley 19653 sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado

Considerando:

- 1.- Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- 2.- Que el artículo 4°, letra b), de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a las municipalidades desarrollar en el ámbito de su territorio, en forma directa o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.
- 3.- Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 5° de aquella misma ley reconoce a las municipalidades como instancias colaboradoras en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
- 4.- Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación

¹ - Art. 10 LOC Municipalidades
- Art.4, b) LOC Municipalidades
- Art.2, letra q) Ley N°19.300
- Dictamen N° 21.322, de 14 de junio de 1999
- Dictamen N° 11.381, de 13 de marzo de 2006
- Dictamen N° 903, de 8 de enero de 2009.

y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

5.- Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

6.-Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

7.- Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concreta una política ambiental local; y, finalmente, establece los alcances para las actividades de desarrollo local.

8.- Que, el inciso segundo del artículo 12 de la referida normativa entrega a las municipalidades la atribución para dictar ordenanzas, que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.

9.- Que, finalmente, el acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N°27 de fecha 03 de agosto de 2023, aprobare la Ordenanza General de Medio Ambiente de la comuna de Copiapó; conforme da cuenta certificado N°168/2023 de Secretaría Municipal.

1.- APRUÉBASE, ORDENANZA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE:

CAPÍTULO I

GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Título I

Normas Generales²

² - LOC Municipalidades: Artículo 4°, letras b)

- Código Sanitario Art. 11 - De las atribuciones y obligaciones sanitarias de las Municipalidades

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto crear un marco legal que permita regular las acciones para el desarrollo de funciones que contribuyen a proteger, conservar y mejorar la calidad del medio ambiente, la salud ambiental y el crecimiento sostenible de la comuna de Copiapó.

Artículo 2°. Este instrumento aplica a todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Copiapó, siendo deber de todo habitante, trabajador o transeúnte informarse de los requisitos de la presente ordenanza ambiental y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones, así mismo, es deber de la municipalidad velar por el cumplimiento de ésta.

Artículo 3° Es responsabilidad de los dueños, arrendatarios, representantes, administradores, cuidadores u ocupantes, a cualquier título, de las viviendas o de los establecimientos o locales comerciales, de industria y de servicios dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ordenanza.

Artículo 4° Toda situación que surja a raíz de la interacción entre vecinos, producto de ruidos molestos, malos olores, filtraciones de agua u otro que infrinjan la presente ordenanza, que se produzcan en viviendas o edificios con Administración común, deberá ser resuelto conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado de Policía Local que corresponda.

En aquellas viviendas o locales colindantes en que no existe reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado de Policía Local correspondiente previa denuncia del afectado o del inspector municipal.

Artículo 5°. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios³, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

³ Ley 19.300

- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) **Principio del acceso a la información⁴:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 6°: Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Comunidad Local⁵:** todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) **Estrategia Ambiental Comunal:** instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- c) **Gestión Ambiental Local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- d) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- e) **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar las externalidades negativas, sea ésta generada por una

⁴ Art. 31 bis ley 19.300

⁵ Agenda 21, Capítulo 28.1

actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de efectos que generen impactos negativos en los potenciales receptores.

Título II

Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1°

De la Dirección de Medio Ambiente

Artículo 7°. La Dirección de Medio Ambiente tendrá por objetivo velar por la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable de la comuna mediante la realización de planes, programas y proyectos, aplicando la normativa ambiental vigente.

De la Dirección de Operaciones

Artículo 8°. La Dirección de Operaciones tiene por objetivo gestionar el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y en general, de los bienes nacionales de uso público existente en la comuna; el servicio de extracción y disposición final de residuos domiciliarios, la construcción, mantención y administración de áreas verdes, como así también las relativas a paisajismo y arbolado urbano.

De la Dirección de Salud - De la Unidad de Higiene Ambiental

Artículo 9° La Unidad de Higiene Ambiental perteneciente a la Dirección de Salud Municipal tiene por objetivo el desarrollo de programas orientados a la prevención y protección de la salud animal, y tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en el marco de la Ley 21.020.

Del Concejo Comunal

Artículo 10°. El Concejo Comunal fomentará la realización de instrumentos de gestión ambiental a través de la conformación de una Comisión de Medio Ambiente, la cual velará por la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental propuestos por los equipos técnicos. Así también podrá requerir ante los organismos competentes de la fiscalización de actividades que generen impacto sobre la comunidad local.

Título III

Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1°

De la Política Comunal de Medio Ambiente

Artículo 11°. La Municipalidad integrará consideraciones ambientales en todas las áreas municipales, incluyendo las diferentes funciones, operaciones e instalaciones, proyectos, instrumentos de planificación, así como en los procesos de toma de decisiones, y acciones en general, todas las cuales deberán reflejar el interés público a través de una Política Comunal de Medio Ambiente, instrumento local que establece el marco de la gestión ambiental territorial, sentando las bases que conduzcan hacia el desarrollo sustentable.

Párrafo 2°

De los Acuerdos de Producción Limpia

Artículo 12°. La Dirección de Medio Ambiente establecerá coordinaciones con actores locales del sector empresarial para impulsar la generación de acuerdos voluntarios, con el objetivo de diseñar e implementar planes empresariales de Producción Limpia, los que contemplarán la ejecución de acciones tendientes a la adopción de prácticas, técnicas y tecnologías limpias.

Párrafo 3°

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 13°. La Dirección de Medio Ambiente, se coordinará con las distintas direcciones municipales, o con quien se estime pertinente, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 14°: La municipalidad deberá fomentar el ingreso y la participación de todos los Establecimientos Educativos de la Comuna, en el Sistema Nacional de Certificación Ambiental Educativa (SNCAE), del Ministerio del Medio Ambiente.

Párrafo 4°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 15°. La Municipalidad de Copiapó, fomentará y promoverá la participación a través de los canales formales que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Artículo 16° La Dirección de Medio ambiente fortalecerá la promoción, la participación y difusión de las distintas materias de carácter ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Título IV

Denuncias , fiscalización⁶ y sanciones

Párrafo 1°

Generalidades

Artículo 17. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá a Servicios Públicos con competencia ambiental y sectorial controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza, incluyendo a las fuerzas de orden, acciones a las cuales se suma el equipo de fiscalización Municipal.

Artículo 18. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna de competencia de la Superintendencia, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 19. Los inspectores podrán realizar inspecciones e ingresar a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, lo cual deberá realizarse siempre en coordinación de las fuerzas de orden Carabineros o Policía de Investigaciones, estando obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

⁶ - Arts. 5, inc. 3° Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades
- 65 y 72 e) de la Ley N° 19.300
- Art. 83 y ss C. Sanitario.

Artículo 20. En las visitas de fiscalización, el o los funcionarios deberán acreditar su identidad mediante documentación. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 21. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan o incumplan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 22. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el petionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) En la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio de atención en oficina.
 - ii. Vía correo electrónico.
 - iii. Vía formulario electrónico en el sitio web del municipio.

Artículo 23. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si los hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 24. En un plazo máximo de [10 días] hábiles, contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional.

Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo máximo de 15 días hábiles para la solución del problema, suscribiendo el infractor un

compromiso de cumplimiento; o, en su defecto, en el caso de no existir compromiso de solución del problema por parte del infractor, el inspector podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección dentro de los próximos 5 días hábiles para verificar el avance en el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 25. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Artículo 26. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 27. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Artículo 28. La Municipalidad analizará de manera reservada las denuncias, sin entregar información alguna referente al denunciante, en conformidad a la ley N° 20.285. Habiendo merito suficiente en la denuncia y encontrándose dentro de las facultades Municipales, el Alcalde previo informe de la Dirección de Medio Ambiente ordenará una fiscalización, para posteriormente pasar los antecedentes al Juzgado de Policía Local solicitando la sanción del infractor.

Cuando de la revisión de los antecedentes entregados por el denunciante se concluya que el Municipio no es competente para ejercer la fiscalización, o de denuncia ante el Juzgado de Policía Local, o que la denuncia está enmarcada en las competencias de otro servicio, la Municipalidad deberá reenviar los antecedentes mediante oficio al órgano competente para conocer y abordar la denuncia, de acuerdo a lo que señalado en el Art. 65 de la ley 19.300.

De las Infracciones

Artículo 29. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 30. Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 31. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

2° La infracción a lo contemplado en los artículos: 38, 41, 43, 53, 55, 56, 59, 64, 65, 66, 71, 77, 79, 87 y 89.

Artículo 32. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 4°

De las multas

Artículo 33. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0,5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 34. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a). - Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.

b). - Infracción Grave : De 2.0 a 3.9 U.T.M.

c). - Infracción Leve : De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 35. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 36. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 37. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

Título I

De la protección de la calidad del aire a nivel local⁷

Párrafo 1°

De la protección de la calidad del aire – restricciones

Artículo 38. Con el objetivo de proteger la calidad del aire en la comuna, se prohíbe:

⁷ -R. ex. 471 MTT 2007. -Contaminación electromagnética no procede regular acá: ver reiterada jurisprudencia de CGR:

- 10.378, 2006
- 1.810, 2005
- 27.158, 2007
- 20.270, 2008
- 27.188, 2009
- 42.385, 2006

- a) La emisión de gases, humos, material particulado desde cualquier tipo de fuente que no se encuentre regulada por ley, que genere molestias entre la ciudadanía y que ponga en riesgo la salud de las personas.
- b) Las quemas de todo tipo de residuos, papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas ramas o podas, residuos de madera u otros en los bienes nacionales de uso público, en calles y vías públicas, sitios eriazos, jardines y patios, salvo a aquellas contempladas en la Resolución N°1215 del Ministerio de Salud y que estén reguladas por ley.
- c) La aplicación de pinturas, barnices u otro material químico por medio de aspersores en zonas residenciales y condominios.

En zonas mixtas y comerciales donde esté autorizado el uso de estos compuestos se deberá contar con las medidas adecuadas de conducción y ventilación.

- d) Los talleres mecánicos deberán contar con las medidas de resguardo necesarias para evitar la disposición de aceites y lubricantes en suelos, para lo cual deberán contar con losa lavable y sistema de control de productos oleosos.

Artículo 39. Las viviendas o recintos comerciales que posean chimeneas producto del uso de calefactores a leña o pellet deben utilizar material seco y que cumpla con la NCh N°2907/2005 y sus actualizaciones.

Artículo 40. Las personas que habiten en zonas rurales y que practiquen quemas agrícolas deberán dar aviso a Carabineros y generar el trámite respectivo ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) para la realización de quemas controladas de ramas, material leñoso, rastrojos u otro, de acuerdo a lo regulado por el D.S.276/1980 del Ministerio de Agricultura. Toda otra quema no autorizada será denunciada ante el Juzgado de Policía Local.

Párrafo 2°

De las Obras de construcción y proyectos urbanos.

Artículo 41. Las empresas de construcción, demolición y obras similares, en las cuales, generan emisiones de material particulado a la atmósfera, deberán adoptar las medidas necesarias, para que la calidad del aire, dentro y fuera del área de influencia de la obra, se mantenga bajo los parámetros establecidos por la normativa vigente.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación periódica de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado.
- g) Mantener registro en la faena que consigne el cumplimiento diario de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno deberá estar a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

Artículo 42. Toda obra producto de reparaciones ante roturas de matrices de agua potable o de aguas servidas, las cuales generen flujos y arrastre de sedimento por calles y veredas, una vez terminada la obra, se deberán de generar acciones de limpieza, desinfección y barrido a fin de que no se exista resuspensión de material particulado al aire. Dichas acciones serán responsabilidad de la empresa mandante de las obras.

Título II

Del control de ruidos a nivel local

El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, ha publicado un estudio referente al ruido nocturno y sus efectos en la salud, específicamente el documento llamado "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), donde se señala que para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos.

La exposición a altos niveles de ruido conlleva principalmente efectos fisiológicos que se relacionan directamente con alteraciones en el oído, como:

- pérdida de audición
- tinnitus (zumbido)

Estos efectos están asociados principalmente a ambientes industriales o la percepción de eventos como explosiones, presentaciones musicales, uso de audífonos a alto nivel, entre otros.

Por otra parte, niveles de ruido de menor nivel y de carácter continuo, como el tránsito vehicular, tienen el potencial de generar efectos no auditivos, como:

- Molestia e irritabilidad,
- Alteraciones del sueño,
- Estrés fisiológico,
- Problemas cognitivos y
- Enfermedades cardiovasculares.

Párrafo 1°

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 43. Se considera un ruido molesto: Todos aquellos ruidos que excedan los niveles máximos permitidos por la ley, causando molestia al vecindario y afectando la calidad de vida.

Artículo 44. La presente medida regirá para todas las fuentes emisoras de ruido, provocados en bienes nacionales de uso público, ya sean calles, plazas, paseos

peatonales, entre otros. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y afecten a un tercero.

Artículo 45. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 46. Cuando dos o más unidades independientes de una edificación colectiva o condominio, que sean parte de la fuente emisora de ruido, generen emisiones sonoras en forma simultánea, los límites máximos permisibles de ruido serán aplicables a la emisión conjunta de dichas unidades, y la responsabilidad de su cumplimiento recaerá sobre la respectiva administración, conforme lo establece la Ley de Copropiedad Inmobiliaria u otras leyes especiales.

Artículo 47. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción con permiso de la Dirección de Obras Municipales, la cual produzca cualquier ruido al exterior, deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente un Programa de Información a la Comunidad que indique al menos el periodo de intervención, horarios, la maquinaria a utilizar y las medidas para evitar la emisión de ruidos molestos. Estas medidas deberán implementarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto. Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

Artículo 48. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaret y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925, del DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos

musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud sobre condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público.

b) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras por sobre lo regulado, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Dirección, Departamento u Oficina Municipal correspondiente.

Se excluyen de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, u otro autorizado por el Municipio.

Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar hasta las 23:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar hasta las 01:00 horas.

Artículo 50. La presente norma no será aplicable al ruido generado por:

- a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) El tránsito aéreo.
- c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.
- d) Sistemas de alarma y de emergencia.
- e) Voladuras y/o tronaduras.

Artículo 51. De acuerdo al Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual establece la norma de emisión de ruidos, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los siguientes valores:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)		
	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Para el caso de la Comuna de Copiapó se establece de acuerdo a la zonificación actual aprobada por el Plan regulador Comunal vigente desde el año 2002 y sus modificaciones.

En base a la Zonificación del PRC Comunal vigente se establece el siguiente recuadro que asimila las zonas de la norma con las del instrumento de planificación territorial.

DESCRIPCIÓN PRC	ZONA	NORMA
ZONAS DE DESARROLLO URBANO		
Zona 1 Mixta Centro	ZU-1	Zona I
Zona 2 Mixta Residencial	ZU-2	Zona I
Zona 3 Mixta Residencial	ZU-3	Zona I
Zona 4 Mixta Residencial	ZU-4	Zona I

ZONAS INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTOS		
Zona Equipamiento Exclusivo Cementerio	ZE-1	Zona II
Zona de Infraestructura Sanitaria y Eléctrica	ZE-2	Zona II
Zona Equipamiento Deportivo y Recreacional	ZE-3	Zona II
ZONAS ESPECIALES		
Zona de Conservación Histórica	ZCH -1	Zona II
ZONA DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS		
Zona de Actividades Productivas Inofensivas	ZAP	Zona IV
ZONA ÁREA VERDE		
Zona Área Verde Propuesta	ZAV	Zona III
Zona Área Verdes Existente	Zav	Zona III
ZONA DE RESTRICCIÓN AL DESARROLLO URBANO		
Zonas Inundables o Potencialmente Inundables	ZR-1	Zona IV
Zonas propensas a avalanchas, rodados, aluviones o erosiones acentuadas.	ZR-2	Zona IV
Zonas con Riesgos Generados por la Actividad o Intervención Humana	ZR-3	Zona IV

Título III

Protección y Conservación de Recursos Naturales y de la Biodiversidad

La Municipalidad tiene como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, siendo un actor preponderante en la gestión ambiental local;

Conforme a este rol del Municipio, es primordial realizar una gestión activa de protección de la biodiversidad presente en la comuna y hacer frente a sus amenazas. Asimismo, cada vez son más las iniciativas que buscan avanzar en prácticas productivas y económicas sostenibles basadas en la colaboración y cooperación para lograr una mejor calidad de vida con un eficaz cuidado del medio ambiente.

Párrafo 1º

De la protección del Borde Costero.

Artículo 52. En el área de playa queda prohibido el tránsito de vehículos motorizados en el borde de la playa. El tránsito de los vehículos deberá realizarse por caminos o senderos establecidos, con el objetivo de evitar el daño a áreas de anidación de aves. Se exceptúan de esta condición los vehículos de utilidad pública.

Artículo 53. Queda prohibida en la zona costera la quema de cualquier tipo de residuos, maderas, neumáticos, cartones o cualquier otro susceptible de realizar emisiones y contaminar las arenas, conchillas o sustratos costeros.

Artículo 54. No se podrá dejar ningún tipo de residuo en la playa, los cuales sean resultado de cualquier tipo de actividad, incluyendo las recreacionales o de alimentación, como envases, colillas de cigarrillos, envases de bebidas, etc., en todo el sector costero y de playa.

Artículo 55. Queda prohibida la descarga en la totalidad del sector costero, de todo tipo de aguas grises como baños químicos, baños secos, descargas desde vehículos motorizados o motorhome, fosas sépticas, pozos negros etcétera.

Artículo 56. Se prohíben las modificaciones de las características morfológicas del borde costero, el relleno de este con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales como: arenas, conchillas u otros sustratos costeros, y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.

Artículo 57. Se prohíbe, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, todo tipo de construcción, en áreas de carácter protegido, públicas o privadas, presentes en el área costera de la comuna.

Artículo 58. Quedan restringidas todo tipo de eventos o espectáculos en el borde costero que no cuenten con la autorización respectiva por parte de la Municipalidad y/o Autoridad Marítima.

Artículo 59. Se prohíbe la extracción de flora nativa, cactáceas y cualquier otra especie xerofítica, en el borde costero y/o cualquier sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 60. Se prohíbe el secado de algas, a excepción de aquellos lugares autorizados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el caso de corresponder a un proyecto

de carácter industrial deberá acogerse a las autorizaciones ambientales y sectoriales en el marco del reglamento de Evaluación Ambiental DS40 del MMA, si corresponde.

Artículo 61. Las infracciones a las normas de este título serán denunciadas al Juzgado de Policía Local por la autoridad fiscalizadora y sancionada con multas de entre 3 a 5 UTM de conformidad al artículo 12° de la ley N° 18.695, previo cumplimiento del procedimiento reglado, que garantiza el derecho al debido proceso, a fin que comparezca ante el Juzgado de Policía Local. Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Párrafo 2°

De la protección de ecosistemas hídricos

Artículo 62. La Municipalidad, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de proteger los ecosistemas y los servicios ecosistémicos que éstos proveen, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Asimismo, corresponderá a la Municipalidad adoptar las medidas necesarias, en el marco de sus facultades, para proteger los humedales presentes en la comuna, y colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente y demás organismos públicos en la implementación de los instrumentos de gestión de ambiental que se dicten para su protección.

Artículo 63. La Municipalidad propondrá al Ministerio del Medio Ambiente el reconocimiento de sus humedales, para lo cual se ajustará a lo dispuesto en el D.S. N°15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente que establece el Reglamento de la Ley N° 21.202, modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Asimismo, se elaborará en conjunto el plan de manejo y gestión de tales humedales urbanos.

Artículo 64. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, ríos, lagos, lagunas, playas, vegas, humedales, riberas, canales y acequias, será sancionada con una multa de [5 UTM], conforme a la presente ordenanza.

Artículo 65. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de la Municipalidad, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Hidráulicas de conformidad con la normativa aplicable.

El titular de la actividad deberá presentar una Consulta de Pertinencia Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de tener que someterse a un proceso de Evaluación Ambiental, deberá contar con una Resolución de calificación Ambiental para iniciar la ejecución de obras.

En la ejecución de tales permisos, los titulares deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de las especies, hábitat y ecosistemas presentes.

Cualquier persona que incumpla las normas contenidas en este artículo será sancionada con una multa correspondiente a la indicada en los instrumentos de regulación municipal.

Artículo 66. Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.

6. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
9. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
10. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
11. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
12. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
13. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio o el organismo competente.
14. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

Párrafo 3°

De la biodiversidad y sitios prioritarios para la conservación

Se define a un Sitio Prioritario como una área terrestre o costero-marina con alto valor de biodiversidad, la cual ha sido identificada por un proceso sistemático y reconocido a nivel regional y a nivel nacional por la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Los sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, constituyen áreas del territorio nacional que representan características ecológicas relevantes y es pertinente

que se le otorguen protección, a través de los instrumentos que contempla nuestro Ordenamiento Jurídico.

Artículo 67. Corresponderá a la Municipalidad adoptar las medidas necesarias, en el marco de sus facultades, para proteger la biodiversidad presente en la comuna, y colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente y demás organismos públicos competentes en la implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies que dicte dicho Ministerio.

La Municipalidad colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente y demás organismos públicos competentes en la gestión y control de las especies presentes en la comuna, pudiendo celebrar convenios de colaboración para la ejecución de las medidas aplicables en la materia.

Para tal efecto, la Municipalidad, a través de su Dirección de Medio Ambiente, mantendrá una permanente coordinación con todo organismo público con competencias en materia de protección de la biodiversidad.

La Municipalidad colaborará y participará activamente en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas presentes en la comuna y en todas las instancias que se establezcan para tal finalidad por otros organismos donde se requiera la colaboración de la Municipalidad.

Listado de áreas protegidas, sitios prioritarios y de relevancia ecológica.

Nombre	Comuna	Há	Origen	Clasificación
Parque Nacional Desierto Florido	Copiapó	172.996,50	Estrategia Regional de Biodiversidad	Terrestre
Sitio Prioritario Quebrada del Morel (Qda. Casa de piedra)	Copiapó	5.504,50	Libro Rojo de Atacama	Terrestre
Sitio Prioritario Quebrada San Andrés	Copiapó	92.197,90	Libro Rojo de Atacama	Terrestre
Parque Nacional Nevado de Tres Cruces	Copiapó	103.747,60	Libro Rojo de Atacama	Terrestre
Sitio Prioritario Llanos de Challe (en trámite de ampliación del Parque Nacional)	Copiapó	12.368,10	Libro Rojo de Atacama	Terrestre

Río Copiapó	Copiapó, Tierra Amarilla	20.579,50	COREMA	Terrestre/humedal
Santuario de la Naturaleza Humedal Costero de Totoral	Copiapó	368	MMA, DS N°13	Humedal
Sitio Prioritario Monte Amargo	Copiapó	9536,4	Libro Rojo de Atacama	Terrestre/humedal
AMCP Bahía Chasco (en trámite)	Copiapó	1748,42	Municipalidad de Copiapó	Terrestre/Marino
Laguna Verde	Copiapó	1500	S / I	Humedal
Salar de Maricunga	Copiapó	14500	S / I	Humedal
Quebrada Maricunga en Pastos Largos	Copiapó	15	S / I	Terrestre/humedal
Mar de Dunas	Copiapó, Caldera	33500	S / I	Terrestre

Artículo 68. La Municipalidad, en terrenos de su propiedad, o en aquellos de propiedad privada que se encuentren bajo su administración, o la administración de otro organismo público, podrá declarar en todo o parte de ese territorio una reserva natural municipal, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, destinadas a reconocer y proteger áreas de alto valor en biodiversidad y de beneficios de sus servicios ecosistémicos presentes en la comuna.

Para tal efecto, previo a su declaración, se iniciará un proceso de participación ciudadana con la finalidad de promover su creación y definir las acciones que contemplará su respectivo plan de manejo.

Este acto será creado vía decreto Alcaldicio, el cual deberá indicar una ordenanza del área, su planificación y el respectivo plan de manejo.

Del mismo modo, la Municipalidad podrá ser titular de derechos reales de conservación que terceros constituyan en predios particulares ubicados en la comuna, de acuerdo a las normas contempladas en la Ley N° 20.930 que establece el "Derecho Real de Conservación Medioambiental". El contrato respectivo requerirá de la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 69. Sobre las actividades deportivas que se realizan en el sector Mar de Dunas de la Comuna de Copiapó, se restringirán actividades de alto impacto que puedan afectar la geomorfología, la flora y fauna del sitio.

En el caso de las actividades de rallys y raids, se deberán utilizar las rutas autorizadas por la autoridad competente, con el fin de resguardar los objetos de conservación de

dichos sitios. Toda alteración, disposición de residuos, daño a la flora o fauna de estos sitios será considerada una falta gravísima a esta ordenanza por contravenir el objetivo de conservación del patrimonio natural de la comuna.

Se considerará como área restringida al desarrollo urbano el polígono definido por el Plan Regulador Intercomunal Costero de Atacama como ZRN-4 por Riesgo por erosión acentuada, sector en el cual se emplaza el mar de dunas de Copiapó.

Párrafo 4° Del Arbolado urbano

Artículo 70. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública son de propiedad municipal.

Los habitantes de la comuna deberán colaborar con la protección y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo, en los bienes nacionales de uso público.

Toda personal natural podrá plantar o replantar especies vegetales en la vía pública. Este acto deberá contar con una visación de por parte del municipio a fin de evaluar que la especie y lugar de plantación sean idóneos para el éxito de la intervención en base a la Guía de Manejo de Especies Arbóreas de la Comuna de Copiapó, desarrollado por el equipo técnico de las Dirección de Operaciones, Planificación y Medio Ambiente de la Municipalidad de Copiapó.

Tanto la Municipalidad como los particulares que realicen plantaciones en la vía pública deberán utilizar especies nativas o endémicas, evitando el uso de especies exóticas o de aquellas que impliquen mayor riesgo de erosión de suelo y requerimientos de agua.

Con tales fines se pone a disposición un listado con especies a considerar para plantar en espacio públicos:

Herbáceas	Arbusto	Árboles
		Tamaño grande
Calendula	Romero	Pimiento
Equináceas	Laurel de flor	Acacia vilca
Salvia	Lavanda	Jacaranda
Lirios	Lantana	Algarrobo
Agapantos	Geranios	Melia
Stipas	Malvas	Grevillea
Penisetos	Cardenal	Morero sin fruto
	Sedum	Brachychiton

Enredaderas	Santolina	Falso Acacio
Bougainvilleas	Agateas	
Glicina	Hibisco	Tamaño medio
	Cola de zorro	Quebracho
Cubresuelos	Atriplex	Tara
Verbena rastrera	Granado de flor	Chañar
Aptenias		Acacia saligna
Doquilla		Olivo de bohemia
		Espino

Artículo 71. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad, todo ello con el fin de resguardar la biodiversidad de la zona.

El Departamento de Jardines y Ornato de la Dirección de Operaciones de la Municipalidad, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y toda vegetación ubicada en la vía pública, tales como medida de los cortes y método a aplicar, cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

Será considerada una Infracción gravísima de la presente ordenanza, la destrucción de árboles, jardines y cualquier vegetación existente en plazas, parques, calles, avenidas y otros Bienes Nacionales de Uso Público.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, previa evaluación y comunicación a las juntas de vecinos, la cual será ejecutada por la Dirección de Operaciones del Municipio.

La Municipalidad fiscalizará a las empresas concesionarias a cargo de la Mantención de las Áreas Verdes y el Arbolado Urbano, sobre las acciones de mantenimiento del arbolado en vía pública en el correcto uso de motosierras y podas de formación. Las tareas de fiscalización serán ejecutadas por la Departamento de Jardines y Ornato, podrán colaborar juntas de vecinos, con el fin de velar por el cuidado y resguardo de la biodiversidad de la zona.

Artículo 72. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Su incumplimiento será sancionado como una infracción grave.

Artículo 73. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, la Municipalidad podrá ordenar su

corte o extracción, previa evaluación del Departamento de Jardines y Ornato, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

Artículo 74. Todo lo descrito anteriormente, deberá realizarse dando cumplimiento a la normativa sectorial vigente, tal como la Ley N° 20.283 de Bosque Nativo y su respectivo reglamento, y el Reglamento de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.

Título IV

Del control de la contaminación lumínica

El presente título tiene por objetivo resguardar la calidad astronómica de los cielos de la zona norte del país, específicamente de la Comuna de Copiapó, el cual, en conjunto con los cielos de la región de Antofagasta, Atacama y Coquimbo constituyen un valioso patrimonio ambiental y cultural reconocido a nivel internacional como el mejor existente en el hemisferio sur para desarrollar la investigación astronómica, permitiendo a esta zona del país albergar varios observatorios astronómicos, como los de Cerro Tololo, Pachón, La Silla, Las Campanas y Paranal, y los futuros Gran Telescopio de Exploración Sinóptica - LSST, Gran Telescopio de Magallanes - GMT, y Telescopio Europeo Extremadamente Grande - E-ELT.

Para fines prácticos se entenderá por:

1. Alumbrado de Exteriores: El alumbrado ambiental, alumbrado deportivo y recreacional, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo.
2. Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada.
3. Alumbrado deportivo y recreacional: Aquel destinado a la iluminación de áreas donde se llevan a cabo actividades deportivas y recreacionales.
4. Alumbrado funcional: Corresponde al alumbrado vial de autopistas, autovías, carreteras y vías urbanas.
5. Alumbrado industrial: Aquel destinado a áreas de trabajo, faenas mineras, barrios industriales y similares.
6. Alumbrado ornamental y decorativo: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes y similares.

Artículo 75. El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras y otras relevantes en la comuna.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la región.

Artículo 76. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 - 1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 - 2. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
 - 3. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°43/2013 MMA – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
- d) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros, y, cuando no sea necesaria la luz blanca, preferir el uso de fuentes de luz de color cálido.

La Municipalidad de Copiapó deberá realizar vía proyecto, la modernización de la luminaria pública, adecuándose a la normativa nacional.

Título V

De la gestión de recuso hídrico

Párrafo 1° De la gestión del recurso hídrico – restricciones

Artículo 77: Queda restringido el riego con agua potable de áreas verdes y arbolado que se encuentren en el espacio público entre las 12:00 y 15:00 hrs.

El riego, cualquiera sea su naturaleza, debe considerar la eficiencia en el uso del agua y evitar pérdidas por mal manejo.

Artículo 78: Toda fuga o pérdida de agua potable, cualquiera sea su origen y que afecte un bien nacional de uso público, será sancionada con una multa desde 2 UTM hasta 5 UTM por los Juzgados de Policía Local. El juez de policía local, al aplicar la multa, tendrá en consideración la reincidencia del infractor.

En caso que la infracción afectase el área verde, adicionalmente al pago de la multa, el vecino deberá reponer el área o especies afectadas, en las mismas o equivalentes condiciones a las que se encontraban previo a su intervención.

Artículo 79: Con el objetivo de evitar pérdidas del recurso hídrico se establecen las siguientes medidas sujetas a sanción:

- Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública que cause escurrimientos de agua superficiales por la calzada.
- Uso no autorizado de agua de las plazas y parques tales como, lavado de autos, llenado de piscinas o uso para fines particulares.
- El incorrecto uso de grifos y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido de agua en o hacia la vía pública;
- Manipulación indebida o sin autorización de grifos para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente;

Artículo 80: Todo proyecto de área verde que se presente para aprobación, debe considerar la implementación de sistemas eficientes en el uso de agua para riego, privilegiando la implantación con especies de bajo consumo hídrico o macizos verdes que permitan un adecuado uso del agua.

Artículo 81: Se prohíbe la manipulación de grifos de la vía pública, sólo deben ser usados por parte de personal municipal y servicios de emergencia.

Las labores de mantención en la vía pública deberán utilizar equipos y métodos de limpieza eficientes que reduzcan el consumo de agua, como el uso de lavadoras de alta presión y sistemas de limpieza en seco cuando sea posible.

Artículo 82: Se prohíbe el retiro de agua y depósito de materiales desde humedales o fuentes hídricas dentro de la comuna, así como, rellenar o succionar agua de estos.

Título VI

De la Gestión de Residuos

Artículo 83: La Municipalidad será la responsable de gestionar el retiro, tratamiento y correcta disposición de los residuos domiciliarios de la Comuna.

Para esto dispondrá, vía licitación pública, la administración de los contratos de Recolección de Residuos Domiciliarios, Disposición Final en Relleno Sanitario el Chulo, y Mantenición de Áreas Verdes.

Artículo 84: La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integrales, apuntando al cumplimiento de las normas y políticas nacionales en materia de valorización y disposición final.

Artículo 85: La gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones de planificación, gestión, educación y supervisión del manejo de residuos en la Comuna, incluyendo aquellas acciones destinadas al cierre de micro basurales, botaderos a cielo abierto, vertederos o rellenos sanitarios.

Artículo 86. La Municipalidad generará las condiciones para el desarrollo de acciones de segregación y valorización de residuos, a través de planes, programas y proyectos de financiamiento público o privado.

El Municipio podrá instalar en espacios públicos o privados, en caso de ser solicitado por un particular, dispositivos para el retiro de residuos, cuya recolección se realizará de forma selectiva por parte del Municipio o por el gestor autorizado para esto.

Prevía autorización municipal, cualquier persona natural o jurídica podrá instalar sistemas de separación de material reciclable en el espacio público, en beneficio a un grupo no menor a 50 personas, para lo cual deberá presentar listado verificador con dirección y nombre completo de los participantes del dispositivo de recolección selectiva, el cual estará a cargo del gestor de base autorizado para esto por el Municipio.

Artículo 87. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan o generen residuos líquidos;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;

- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios en la zona centro de la ciudad; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 88. Los residuos podrán depositarse en la vía pública, siempre y cuando esto se realice en contenedor, canastillo u otro sistema adecuado para tal fin.

Para ello, se deberá disponer de estos residuos cumpliendo siempre con los horarios de recolección fijados por el municipio. Será responsabilidad de cada generador conocer el horario de recolección de su sector, para lo cual la Municipalidad difundirá de manera permanente los horarios y días de recolección, como así también los cambios o ajustes que se presenten.

Artículo 89. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

2.- PUBLÍQUESE, LA PRESENTE ORDENANZA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, en la página web municipal. La presente ordenanza comenzará a regir desde su publicación en la página web municipal y se entenderá conocida por todos los habitantes de la comuna de Copiapó.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



EMMA SUSANA GAETE CASTILLO
SECRETARIA MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE COPIAPÓ



MARCOS LÓPEZ RIVERA
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE COPIAPÓ

Distribución:

1.- Todas las Direcciones Municipales.

2.- Archivo Oficina de Partes.

MLR/ESGC/CAS

